

**444-2018**

**Hábeas Corpus**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día nueve de octubre de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra la Juez Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, por el abogado Elmer Hermias Chica Claros, a favor del señor *M –M– ABH o F* –según expediente penal–, procesado por el delito de desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección.

*Analizado el proceso y considerando:*

**I. 1.** El solicitante alega que la detención provisional en la que se encuentra el señor BH es ilegal, pues está siendo procesado por un delito menos grave y tiene más de un año de encontrarse restringido en su libertad, artículo 8 Código Procesal Penal (CPP).

Asimismo se queja de la suspensión, en cuatro oportunidades, de la audiencia preliminar señalando que el 6 de noviembre de 2018 requirió mediante un escrito presentado a la respectiva sede judicial su reprogramación, sin que a la fecha de interposición del presente hábeas corpus haya recibido respuesta alguna.

**2.** En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a la licenciada Rosa Irina López de Bermúdez, quien informó que la autoridad demandada durante todo el proceso manifestó tener una sobrecarga laboral y por ello no podía resolver en el tiempo debido cada etapa del proceso. Fue así que hasta el día 16 de mayo de 2019 revocó la detención provisional y decretó medidas sustitutivas, vulnerando el derecho de pronta y debida justicia.

**3.** La Juez Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, por medio de oficio número 1601-2019 de fecha 17 de mayo de 2019, señaló que la audiencia preliminar ha sido suspendida por diversas causas: a) el 18 de julio de 2018, por falta de traslado del procesado, b) el 20 de septiembre de 2018, por incomparecencia de la víctima, c) el 10 de octubre de 2018, por no contar con la víctima ni la representación fiscal, d) el 1 de noviembre de 2018, no se hizo presente la representación fiscal, ni la víctima y tampoco fue posible el diligenciamiento de los oficios para

efectuar el traslado del procesado.

Agregó que al verificar que la detención provisional tenía más de un año, se revocó la misma y se impusieron medidas alternas. Señaló que la audiencia preliminar estaba fijada para el 27 de mayo de 2019.

**II.** Establecido lo anterior, el orden de la presente decisión se encamina a elaborar una reseña jurisprudencial sobre la superación del límite legal de duración máxima de detención provisional y su incidencia en el derecho de libertad física (III), para luego proceder a analizar el caso sometido a conocimiento de esta Sala (IV).

**III.** Este Tribunal ha señalado que la superación del límite legal de duración máxima de detención provisional tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia, arts. 2 y 12 Cn. El derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 15 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional (art. 8 del Código Procesal Penal, CPP). El derecho a la presunción de inocencia exige que la persona imputada sea tratada en general como inocente, es decir, libre, de manera que las restricciones excepcionales de ese estado de libertad únicamente son admisibles dentro de los estrictos márgenes de tiempo que permite el legislador.

En dicho sentido, esta Sala ha reiterado que la duración de la detención provisional no debe exceder: i) el tiempo necesario para alcanzar sus fines procesales, ii) el período de duración del proceso penal respectivo, iii) el lapso de la pena de prisión imponible para el delito atribuido, y iv) el tiempo máximo fijado en el art. 8 CPP. Este criterio es también una exigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7.5), desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que “cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado” –ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008–.

Finalmente, interesa recordar que en concreto, el artículo 8 CPP establece como límites temporales máximos de la detención provisional: 12 meses para delitos menos graves y 24 meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por 12 meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante

resolución debidamente fundada. Estos tiempos máximos no significan que los procesos penales deban extenderse de manera injustificada durante el total de esos rangos temporales, sino únicamente que la detención provisional, bajo ninguna circunstancia, podrá mantenerse más allá de ellos, puesto que excedido el plazo la ley prevé cesación de la privación de libertad, art. 335 N° 3 CPP –sentencia de 12 de diciembre de 2018, hábeas corpus 469-2017–.

**IV. 1.** De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este Tribunal para ser incorporados a este expediente, se puede constatar que al señor BF o H se le decretó detención provisional en la audiencia inicial realizada por el Juez Décimo Primero de Paz de San Salvador, el 25 de octubre de 2017, medida que se mantuvo sin que se celebrara la audiencia preliminar en el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, teniendo tres procesos penales en su contra con referencias 59-2017, 180-2017 y 184-2017, los cuales estaban listos para la realización de la audiencia preliminar desde diciembre 2017 y enero 2018.

Consta escrito de los abogados defensores del beneficiado, del día 26 de abril de 2018, en el que pidieron a la autoridad judicial demandada la revisión de medidas cautelares conforme con el cumplimiento de lo señalado en el art. 344 CPP, es decir, convocar a audiencia oral en el plazo de 3 días.

Ante la falta de respuesta judicial, aproximadamente un mes después, el 29 de mayo de 2018, los abogados presentaron otro escrito solicitando nuevamente la audiencia de revisión de medidas cautelares y además manifestaron que el dictamen de acusación se presentó con fecha 16 de enero de 2018, habiendo transcurrido más de 4 meses sin que la autoridad judicial fijara fecha para la audiencia preliminar, por lo que requerían una pronta resolución a sus peticiones.

No se agregó el auto por medio del cual la autoridad demandada resolvió los escritos presentados por los abogados defensores del 26 de abril y 29 de mayo, ambos del 2018, pero sí consta el acta de la audiencia especial de revisión de medidas cautelares de fecha 22 de junio de 2018, es decir, 2 meses después de la primera solicitud de la defensa técnica. En dicha audiencia se denegó la sustitución de la detención provisional.

Con fecha 19 de septiembre de 2018, la Juez Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador resolvió solicitudes de escritos presentados el 20 de julio de 2018, 25 de julio de 2018 (solicitud de audiencia de revisión de medidas cautelares) y 18 de septiembre de 2018; –entre otros– se denegó la audiencia especial

solicitada en virtud de la proximidad de la celebración de la audiencia preliminar donde se resolvería al respecto.

No obstante lo señalado, la audiencia preliminar no se celebró y tampoco se resolvió la situación jurídica del procesado, continuando en la misma condición de detenido provisional y sin que se llevara a cabo la audiencia antes referida, siendo que con fecha 16 de mayo de 2019, la autoridad judicial demandada cesó la detención provisional, se le impusieron otras medidas cautelares y ordenó su libertad por medio de oficio número 1657-2019, recibido en la Penitenciaría Central La Esperanza el 22 de mayo de 2019.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de *doce meses* en razón del delito atribuido –desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección–. De manera que, desde la fecha en que se inició el cumplimiento de la detención provisional –25 de octubre de 2017– hasta el momento en que se hizo cesar la medida –15 de mayo de 2019– el beneficiado cumplió en detención provisional un poco más de *dieciocho meses*. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Asimismo se ha advertido que la jueza no tramitó con celeridad los procesos penales en contra del señor BH o F, existiendo la paralización de los mismos por un largo periodo de tiempo, presentando inactividad sin diligencia alguna, por lo que esta circunstancia también incidió en el derecho de defensa de aquel, ya que la falta de celebración de la audiencia preliminar le ha impedido obtener un pronunciamiento que defina su situación jurídica en los tiempos legales y, a su vez, le ha obstaculizado hacer un uso oportuno de los mecanismos de defensa que puedan desvirtuar la pretensión fiscal, en tanto se ha postergado reiteradamente el momento procesal correspondiente para ello.

Y es que una vez alcanzado el límite legal máximo, la juez debió hacer cesar la privación de libertad y de estimarse procedente imponer medidas sustitutivas a la misma, así como seguir realizando todas las actuaciones indispensables para la pronta celebración de la audiencia pendiente.

Con base en lo expuesto, y en lo establecido en los arts. 8 y 335 N° 3 CPP, se tiene que la detención provisional del favorecido excedió el límite legal de duración máxima, afectando sus

derechos fundamentales de libertad y presunción de inocencia y a pesar de que la autoridad judicial demandada cesó la medida cautelar, el retraso en la celebración de la audiencia preliminar es evidente y desnaturalizó el fin de la restricción al derecho de libertad física del beneficiado afectando asimismo su derecho fundamental de defensa.

2. En cuanto a los efectos del presente pronunciamiento, debe indicarse que la Juez Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador informó que el favorecido fue puesto en libertad debido al exceso en el plazo de la detención provisional el 22 de mayo de 2019 y la última fecha programada para la audiencia preliminar era el 27 de mayo de 2019, por tanto, al desconocer esta Sala el resultado de la misma, como efecto de la resolución favorable del presente hábeas corpus, se debe ordenar a la autoridad demandada que defina inmediatamente la situación jurídica del incoado en cuanto a su imputación, dentro de la fase procesal que le corresponde conocer con la celebración de la respectiva audiencia preliminar, si aún no se ha realizado, debiendo dar un informe sobre ello en el plazo de diez días hábiles después de la notificación.

3. En virtud de la lesión constitucional reconocida y dado que la autoridad demandada ha evidenciado la problemática de tramitar los procesos penales con apego a los plazos legales debido a la sobre carga laboral del Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador; este Tribunal considera necesario, con el objeto de que se verifiquen las condiciones de dicho juzgado y que se garantice el respeto de los derechos fundamentales de los imputados, las víctimas y demás intervinientes, y se resuelvan los procesos en los tiempos legales, informar sobre dichas situaciones a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, para que adopten las medidas correspondientes para corroborar dicha situación y lograr su superación.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2 inciso 1º, 11 inciso 2º, 12 de la Constitución; 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase ha lugar* el Hábeas Corpus promovido por el abogado Elmer Hermias Chica Claros, a favor del señor *M –M– ABH o F*, por vulneración a los derechos fundamentales de libertad, presunción de inocencia y defensa por parte de la Juez Especializada de Instrucción para

